



179

- Firma electrónica SICOR/TSJDF Inicio ----- Instancia: Vigésimo de lo Civil Expediente: 8472018 Secretaria: A Documento: sentencia definitiva publicado: 2021-03-08 Firmante: JC20J NAS: 5111-0447-4408-6000-695 -1614964773505

- Firma electrónica SICOR/TSJDF Inicio ----- Instancia: Vigésimo de lo Civil Expediente: 8472018 Secretaria: A Documento: sentencia definitiva publicado: 2021-03-08 Firmante: JC20SA NAS: 5111-0447-4408-6000-695 -1614964773505



CIUDAD DE MÉXICO, CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S, para resolver en SENTENCIA DEFINITIVA, los autos del juicio ORDINARIO MERCANTIL, promovido por ASOCIACIÓN DE RADIOAFICIONADOS DEL D.F., ASOCIACIÓN CIVIL, en contra de FEDERACIÓN MEXICANA DE RADIOEXPERIMENTADORES ASOCIACIÓN CIVIL, NOTARIO PÚBLICO 121 DEL DISTRITO FEDERAL HOY CIUDAD DE MÉXICO Y REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD; Expediente 847/2018.

----- RESULTANDO -----

1.- La parte actora, demandó de FEDERACIÓN MEXICANA DE RADIOEXPERIMENTADORES ASOCIACIÓN CIVIL, NOTARIO PÚBLICO 121, DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD: La nulidad del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Asociados de la Federación Mexicana de Radioexperimentadores, Asociación Civil, celebrada el uno de octubre de dos mil quince; La nulidad de la Escritura 129,425, de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, en la que se protocolizó el acta en cita; La cancelación de su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad; La anotación marginal correspondiente que se haga en el Registro en comento; Gastos, costas y daños y perjuicios, que se originen por el juicio. - - -

2.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a los codemandados, quienes dieron contestación oportuna, oponiendo las excepciones y defensas que estimaron pertinentes. Agotadas las etapas procesales, se citó a las partes para oír Sentencia Definitiva, que se pronuncia al tenor de los siguientes:

----- CONSIDERANDOS -----

I. Este Órgano Jurisdiccional, es competente en razón de materia, cuantía, grado y territorio, para conocer y decidir el presente negocio, con fundamento en los artículos 1090, 1092, y 1094 fracción II, del Código de Comercio; 58 y 59 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México. - - -

II.- La Suscrita procede al pronunciamiento del presente fallo, con pleno acatamiento a los derechos humanos contenidos en artículo 1º, Párrafo Tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconociendo su obligación de proteger, respetar, garantizar y promover los derechos humanos de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como a garantizarlos en cada etapa del juicio; eliminando cualquier restricción al

REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
JESÚS
CIVIL



ejercicio de los derechos fundamentales de las partes, en términos del criterio jurisprudencial, publicado en la Página 2254, Tomo III, Libro 15, correspondiente al mes de febrero de 2015, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación que dice: "DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: I) Respetar; II) Proteger; III) Garantizar; y IV) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver al momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste."

III.- La vía ordinaria mercantil elegida es procedente, toda vez que las contiendas entre las partes que no tengan señalado trámite especial, se ventilarán en juicio ordinario, en términos de los artículos 1054, 1377 al 1390 del Código de Comercio.-

IV.- Previamente al estudio del presente asunto, la Suscrita estima conveniente analizar la legitimación causal pasiva de los codemandados NOTARIO PÚBLICO 121, DEL DISTRITO FEDERAL HOY CIUDAD DE MÉXICO Y REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD, por tratarse de una condición de la acción y cuyo estudio debe realizarse aún en forma oficiosa en este momento procesal, lo que encuentra sustento en la Jurisprudencia publicada en la: *Página: 820; Tomo:*



180

V, Marzo de 1997; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; que dice: "...LEGITIMACION EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva...". Máxime que, al formular contestación el codemandado NOTARIO PÚBLICO 121, DEL DISTRITO FEDERAL HOY CIUDAD DE MÉXICO, opuso como excepción la FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, la cual resulta procedente, tomando en consideración que, de las prestaciones exigidas por la parte actora, se advierte que pretende nulificar el Acta de Asamblea Extraordinaria celebrada el uno de octubre de dos mil quince, la cual se protocolizó en la Escritura 129,425, de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis; sin embargo, no le atribuye alguna deficiencia de forma al Instrumento que entrañe su invalidez, ya que, sus manifestaciones no constituyen vicios inherentes a la formalidad que reviste el Instrumento, en que se contiene el acto jurídico cuya nulidad se pretende, como lo establece la Ley del Notariado en su artículo 162, que dice: "...El instrumento o registro notarial sólo será nulo: I.- Si el Notario no tiene expedido el ejercicio de sus funciones en el momento de su actuación; II.- Si no le está permitido por la Ley intervenir en el acto; III.- Si no le está permitido dar fe del acto o hecho materia de la escritura o del acta por haberlo hecho en contravención de los términos de la fracción II del artículo 45; III.- Si fuere firmado por las partes o autorizado por el Notario fuera del Distrito Federal; IV.- Si ha sido redactado en idioma distinto al español; V.- Si no está firmado por todos los que deben firmarlo según esta Ley, o no contiene la mención exigida a falta de firma; VI.- Si está autorizado con la firma y sello del Notario cuando debiera tener nota de "no pasó", o cuando el instrumento no esté autorizado con la firma y sello del Notario; VII. - Si el Notario no se aseguró de la identidad de los otorgantes en términos de esta Ley. En el caso de la fracción II de este artículo, solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho relativos, pero será válido respecto de los otros actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso. Fuera de los casos determinados en este artículo, el instrumento o asiento será válido. Cuando se demande la nulidad de un acto jurídico no podrá

RESIA
VIL



demandarse al Notario la nulidad de la escritura que lo contiene, si no existe alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores. Sin embargo, cuando se dicte la sentencia que declare la nulidad del acto, una vez firme, el juez enviará oficio al Notario o al Archivo según se trate, para que en nota complementaria se tome razón de ello...". En tales condiciones, al no encontrarse en ninguno de los supuestos referidos, deberá declararse que el codemandado NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 121, DEL DISTRITO FEDERAL HOY CIUDAD DE MÉXICO, carece de legitimación pasiva en la causa; sin embargo, de resultar procedente la acción intentada, estaría obligado a dar cumplimiento con lo establecido en el numeral en cita, tomando nota complementaria en razón de la declaratoria respectiva, con apoyo en la Jurisprudencia visible en la: *Página: 97; Tomo XIX, Abril de 2004; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; que dice: "...NOTARIO. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA CUANDO EN UN JUICIO SE DEMANDA LA NULIDAD, POR VICIOS FORMALES, DE UN INSTRUMENTO AUTORIZADO POR ÉL. Cuando se demanda la nulidad de un instrumento notarial por vicios formales, el notario que lo autorizó tiene legitimación pasiva, por lo que en aquellos casos en que la resolución que llegara a dictarse pudiera ocasionarle consecuencias jurídicas adversas de acuerdo con las normas que rigen su actuación, se le debe llamar a juicio, aun de oficio, en cumplimiento a la garantía de audiencia que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, cuando lo que se demanda es la nulidad del acto jurídico contenido en el instrumento notarial, es innecesario llamar a juicio al fedatario público, ya que la nulidad que llegara a declararse no afectaría sus intereses jurídicos, en tanto que los vicios a aquél atribuidos no emanan de su actuación, de manera que en esta hipótesis no existe razón para ordenar reponer el procedimiento con el objeto de que intervenga en un juicio en el que no es parte...". Y el criterio publicado en la: *Página: 2666; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4; Décima Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; que dice: "... NULIDAD DE INSTRUMENTO NOTARIAL. LEGITIMACIÓN PASIVA DEL NOTARIO PÚBLICO. De conformidad con en el artículo 162 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, los notarios públicos sólo deben ser llamados a juicio en su calidad de litisconsortes (demandados), cuando se ejerza la nulidad de un instrumento notarial con base en la actualización de alguno de los supuestos previstos en la disposición en comento, al ser éstos los únicos actos de nulidad que se le pueden atribuir al notario. Máxime cuando de decretarse la nulidad del instrumento notarial por razones diversas, el juzgador se encuentre en aptitud de girar oficio al notario para que realice las anotaciones correspondientes, como lo establece también el precepto en comento...". De igual manera, el codemandado REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD, al momento de emitir su contestación a la demanda, opuso como excepción la falta de legitimación pasiva, argumentando que no está obligada al cumplimiento de las prestaciones reclamadas por el actor, lo cual resulta procedente, tomando en**



181

consideración que, la Institución Registral no tiene una injerencia directa en el presente juicio, pues dicha Autoridad Administrativa al haber hecho la inscripción de la Escritura que contiene el acta de Asamblea que pretende nulificarse, fue derivada del ejercicio de sus facultades y funciones, por lo que, de resultar procedente la acción incoada por la actora, únicamente deberá cancelar la inscripción correspondiente en la forma y los términos que se ordenen en la presente resolución. En tales condiciones, deberá declararse que el codemandado REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD, carece de legitimación pasiva en la causa. - - - - -

V.- Procediéndose al estudio de la acción incoada, de constancias de autos a las que se concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 1294, del Código de Comercio, se advierte que la parte actora, reclamó de la parte demandada, la nulidad del Acta de Asamblea General Extraordinaria, celebrada el uno de octubre de dos mil quince y la Escritura donde se protocolizó, la cancelación de su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, gastos, costas y daños y perjuicios. La parte actora, por conducto de su representante, sustentó sus pretensiones en los hechos que esencialmente hizo consistir en que: El uno de octubre de dos mil quince, previa convocatoria, se llevó a cabo el Congreso Técnico 2015, señalando que al finalizar la Asamblea, el presidente de la Federación Mexicana de Radioexperimentadores Asociación Civil, solicitó a los delegados presentes, la continuación de su asistencia a efecto de llevar a cabo una breve Asamblea Extraordinaria, para tratar dos puntos de carácter urgente, sin previa convocatoria, manifestando sobre los puntos que versaría la orden del día como sigue: "...1.- Verificación de Quórum Estatutario; 2.- Instalación de la Asamblea; 3.- Sanción y Aprobación en su caso, del proyecto de modificación del Estatuto de la Federación Mexicana de Radioexperimentadores Asociación Civil; 4.- Sanción y Aprobación en su caso, del proyecto de modificación del Reglamento de la Federación Mexicana de Radioexperimentadores Asociación Civil; 5.- Clausura de Asamblea..."; Que el desarrollo de la Asamblea Extraordinaria fue muy breve, que los únicos puntos que se trataron fueron los marcados con el número 3.- y 4.-, antes descritos; Que posteriormente el Presidente ilegalmente integró un nuevo punto a tratar, el cual tampoco se encontraba contemplado y consistía en revocar la afiliación de su representada ASOCIACIÓN DE RADIOAFICIONADOS DEL D.F. ASOCIACIÓN CIVIL y admitir la afiliación de la Asociación Estatal del Distrito Federal, temas que fueron sometidos ante los pocos presentes aprobando dichos puntos; que los delegados no cuentan con las facultades, para haber examinado, discutido y aprobado con su voto la orden del día, ni mucho menos haber firmado la Asamblea Extraordinaria, contraviniendo lo establecido el artículo 23, de los Estatutos Sociales de la Federación Mexicana de Radioexperimentadores, Asociación Civil; Que se intentó por diversos medios de manera extrajudicial, solicitar al Presidente una explicación de su proceder y copia de toda la documentación relativa, sin obtener respuesta alguna; Que dicha petición fue entregada mediante una notificación notarial,

RESIN



el cinco de septiembre de dos mil dieciséis, como consta en el Acta 115,467, que contiene la fe de hechos correspondiente; Que su representada acudió ante la Confederación Deportiva Mexicana, a efecto de denunciar las irregularidades cometidas en la multicitada Asamblea Extraordinaria, la cual mediante escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, resolvió requerir a la Federación Mexicana de Radioexperimentadores Asociación Civil, por conducto de su Presidente, para que conforme a su estatuto y reglamento deje sin efectos los acuerdos declarados como no apegados a estatutos consistentes en revocar la afiliación de la Asociación de Radioaficionados del D.F. A.C. y en admitir la afiliación de la Asociación de Radioexperimentadores de la Ciudad de México A.C. o su denominación final, informando respecto al cumplimiento de lo ordenado; Que no se realizó convocatoria para la Asamblea Extraordinaria celebrada el uno de octubre de dos mil quince; Que los asuntos tratados no se encontraban contemplados en la orden del día; Que las personas que examinaron, discutieron y aprobaron con su voto la orden del día y firmaron la Asamblea Extraordinaria en cita, no contaban con las facultades para tales efectos; Que la revocación de la afiliación de su representada, ha causado diversos daños y perjuicios, ya que ocupaban las oficinas de la Federación, las cuales les fueron requeridas a partir del uno de noviembre de dos mil quince, de las cuales fueron desalojados y tuvieron que arrendar otro inmueble. -----

Por su parte la demandada FEDERACIÓN MEXICANA DE RADIOEXPERIMENTADORES ASOCIACIÓN CIVIL, al formular contestación por conducto de su presidente, alegó sustancialmente: Que las prestaciones reclamadas son improcedentes, toda vez que no se acredita por ningún medio el interés jurídico y/o legítimo de la parte actora, que son actos que no le constan y no se encuentra en aptitud de demandar; Que es cierta la fecha en que se llevó a cabo la Asamblea que se pretende nulificar (uno de octubre de dos mil quince); Que la parte actora no menciona cuáles eran los delegados presentes y cuáles eran los asuntos de carácter urgente; Que el representante de la actora, vierte argumentos y hechos que no le constan, ni tiene conocimiento cierto y preciso de los mismos, ya que el poder con el actúa es de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, lo que implica que desconoce por completo los hechos que se suscitaron, en el Acta de Asamblea en mención y que debe ser considerado como un testigo de oídas; Que la actora es incongruente al ofrecer las documentales con las cuales pretende acreditar un domicilio que no le corresponde, ya que en dos mil diecisiete dice tener su domicilio en la Federación y al mismo tiempo presentó un contrato de arrendamiento celebrado en dos mil quince, con domicilio diverso; Que la actora aduce ilegalidad de los miembros que firmaron el Acta de Asamblea Extraordinaria, sin mencionar razones precisas; Que en cuanto a las manifestaciones de la Confederación Deportiva Mexicana, resultan imprecisas e incompletas, ya que la actora debió exhibir las constancias que integran el expediente y que además no sustenta la debida vinculación de sus aseveraciones. -----



182

Ahora bien, conforme a los hechos antes descritos, a efecto de determinar si la Asamblea General Extraordinaria, celebrada el uno de octubre de dos mil quince, está afectada de nulidad, lo que traería como consecuencia declarar la ineficacia de la reunión, debemos atender a lo dispuesto por los artículos 179, 182, 186, 187, 188, 189, 190 y 191, de la Ley General de Sociedades mercantiles, los que se transcriben a continuación: "...Artículo 179.- Las Asambleas Generales de Accionistas son ordinarias y extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. Artículo 182.- Son asambleas extraordinarias, las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos: I.- Prórroga de la duración de la sociedad; II.- Disolución anticipada de la sociedad; III.- Aumento o reducción del capital social; IV.- Cambio de objeto de la sociedad; V.- Cambio de nacionalidad de la sociedad; VI.- Transformación de la sociedad; VII.- Fusión con otra sociedad; VIII.- Emisión de acciones privilegiadas; IX.- Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce; X.- Emisión de bonos; XI.- Cualquiera otra modificación del contrato social, y XII.- Los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exija un quórum especial. Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo. Artículo 186. La convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión. Durante todo este tiempo estará a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad, el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172. Artículo 187.- La convocatoria para las Asambleas deberá contener la Orden del Día y será firmada por quien la haga. Artículo 188.- Toda resolución de la Asamblea tomada con infracción de lo que disponen los dos artículos anteriores, será nula, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones. Artículo 189.- Para que una Asamblea Ordinaria se considere legalmente reunida, deberá estar representada, por lo menos, la mitad del capital social, y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes. Artículo 190.- Salvo que en el contrato social se fije una mayoría más elevada, en las Asambleas Extraordinarias, deberán estar representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social. Artículo 191.- Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la Orden del Día, cualquiera que sea el número de acciones representadas. Tratándose de Asambleas Extraordinarias, las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social...". De lo anterior, podemos decir que, la nulidad de la Asamblea extraordinaria puede actualizarse basado en diversas causas, como lo son: 1) La inexistencia de la convocatoria, que se produce no sólo ante su ausencia total sino ante la falta de satisfacción de los requisitos que deben cumplir; 2) La carencia de facultades de quien la



emite; 3) La falta de menciones esenciales (verbigracia, la fecha y la orden del día); 4) La omisión de darle publicidad adecuada; y 5) La falta de reunión efectiva de los socios en la forma determinada por la ley, bien sea porque nadie ocurre a ella, o se realice en lugar o fecha distintos a los indicados en la convocatoria, o en sitio diverso al domicilio social, que no concurren accionistas que representen determinadas cantidades de capital que sean necesarias para estimar reunido el quórum de presencia (mínimo requerido de asistencia), ya sea en primera o segunda convocatoria, según se trate de asambleas extraordinarias u ordinarias; lo que encuentra sustento además en el criterio visible en la: *Página: 2730; Tomo XXII, Diciembre de 2005, Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; que dice: "...NULIDAD DE ACTAS DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. SON IMPUGNABLES MEDIANTE LA ACCIÓN GENÉRICA DE NULIDAD CUANDO LAS CAUSAS Y HECHOS QUE LA MOTIVAN NO SURTEN DE MANERA CLARA Y ESPECÍFICA LOS SUPUESTOS DE NULIDAD Y OPOSICIÓN REGULADOS POR LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. Entre las acciones que pueden hacerse valer en relación con las asambleas generales, sean ordinarias o extraordinarias, celebradas por los accionistas de una sociedad anónima, se encuentran la que persigue la nulidad de la reunión colegiada misma, y las que buscan atacar la validez de los acuerdos o resoluciones tomadas por el órgano máximo de la persona moral. La primera de ellas, esto es, la acción de nulidad de asamblea, tiene por objeto, según se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 179, 186, 187, 188, 189, 190 y 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, declarar la ineficacia de la reunión misma, basada en diversas causas, como son, la inexistencia de la convocatoria, que se produce no sólo ante su ausencia total sino ante la falta de satisfacción de los requisitos que deben cumplir, como la carencia de facultades de quien la emite, la falta de menciones esenciales (verbigratia, la fecha y la orden del día) y la omisión de darle publicidad adecuada; así como la falta de reunión efectiva de los socios en la forma determinada por la ley, bien sea porque nadie ocurre a ella, o se realice en lugar o fecha distintos a los indicados en la convocatoria, o en sitio diverso al domicilio social, o no concurren accionistas que representen determinadas cantidades de capital que sean necesarias para estimar reunido el quórum de presencia, ya sea en primera o segunda convocatoria, según se trate de asambleas extraordinarias u ordinarias. Por su parte, la acción de oposición judicial a las resoluciones de las asambleas generales, de acuerdo con los requisitos derivados de su legal regulación, previstos en los artículos 201, 202, 203, 204 y 205 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, aparece caracterizada como una acción de impugnación concreta y determinada, propia de las minorías, cuyo ejercicio está sujeto a un término perentorio y a la exhibición del comprobante de depósito de las acciones, como documento justificativo de la calidad de accionista y del monto de la tenencia accionaria, es decir, de la legitimación activa. Acorde con esas notas distintivas, la acción de oposición excluye de su ejercicio a los socios que, teniendo una participación de acciones inferior al treinta y tres por ciento del capital social, estimen que las resoluciones son ilegales, y*



183

a quienes, reuniendo el mencionado porcentaje, o inclusive, uno superior, hayan asistido a la asamblea y votado en contra o a favor de las determinaciones de esa reunión, pero consideren que existe alguna causa ocurrida con posterioridad a esa votación, que pueda motivar la declaración de nulidad. Esa exclusión no impide estimar que, al lado de la acción de oposición y de la acción de nulidad referidas, es factible para los socios que se encuentren en los anteriores supuestos ejercer una diversa acción genérica de nulidad fundada en causas y hechos que no surtan de manera clara y específica los supuestos de nulidad y de oposición regulados en la ley especial. Por tanto, habría una tercera acción de nulidad fundada en las reglas generales de las nulidades que regula el Código Civil Federal, ya que si bien de lege ferenda sería conveniente que también los mencionados socios pudieran ejercer la impugnación de acuerdos adoptados en asambleas con base en los citados preceptos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a fin de que en una sola figura se concentraran las posibilidades de invalidar resoluciones sociales, lo cierto es que la actual regulación legal contenida en la legislación especial citada tiene las limitantes de referencia, sin que excluya la acción genérica de nulidad porque, en términos del artículo 8o. del Código Civil Federal, son nulos los actos que contravengan disposiciones de orden público o leyes prohibitivas y esto comprende normas distintas a las de la ley especial. Por ello, debe acudir a la legislación que contempla de manera general, en derecho privado, las nulidades de los actos jurídicos, o sea, el Código Civil Federal, ya que las resoluciones de las asambleas son manifestaciones de voluntad que crean derechos y obligaciones, y por ende, tienen efectos de jure, cuyo proceso de formación tiene peculiares características, ciertamente, pero que no les restan ni la calidad de actos jurídicos ni la posibilidad de estar sujetos, como todos los de su clase, a la nulidad general. Estimar lo contrario, sería posibilitar que, ante las limitaciones al ejercicio de la acción de oposición, surtieran plenos efectos, en caso de falta de impugnación por los únicos legitimados para hacer valer ese tipo de acción, los acuerdos nulos per se, pero cuya nulidad no podría declararse en ejercicio de acción diversa a la opositora, situación que es jurídicamente inadmisibles. De esa guisa, la acción de oposición que es de impugnación concreta y determinada, con una titularidad restringida a ciertos socios, no impide el ejercicio de la más amplia acción de nulidad general por parte de los socios que se encuentren en supuestos diversos a los previstos para aquélla, es decir, los accionistas que tengan una tenencia de títulos representativos del capital social inferior al treinta y tres por ciento, o mayor a ese porcentaje de participación accionaria, que hayan asistido a la asamblea y votado o se hayan abstenido de votar en contra de las resoluciones pero que aduzcan una causa ocurrida con posterioridad a esa votación, que pueda motivar una declaración de nulidad...".



RESIA

La parte actora con fundamento en el artículo 1194, del Código de Comercio, ofreció como prueba la documental pública consistente en la copia certificada de la Escritura Pública número 129,425, de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Notario Público 121 de



esta Ciudad, la cual contiene la protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Asociados de la Federación Mexicana de Radioexperimentadores, A. C., celebrada el uno de octubre de dos mil quince, la cual se transcribe a continuación: - - - - - "...En Villahermosa, Tabasco, siendo las 18:55 horas del 1 de octubre de 2015, se reunieron en el Salón "Tabasco" del Hotel Viva Villahermosa, sede de la Convención Anual 2015 de la FMRE, sitio en AV. Adolfo Ruíz Cortines y Paseo Tabasco s/n, colonia Lindavista Villahermosa, Tabasco, C.P. 86060, con propósito de celebrar la Asamblea General Extraordinaria de Asociados de la Federación Mexicana de Radioexperimentadores, A.C. a la cual fueron debidamente convocados los asociados afiliados a esta Federación conforme a su estatuto.- Por el Consejo Directivo de la FMRE se encuentran presentes el Mtro. Víctor Damián Pinilla Morán XE1VP; Presidente Diego Alonso Varela Calderón XE1YDC, Secretario; Andrés Gonzalo Márquez García XE1SGW, Vicepresidente Zona I; Edgar Luna Medina XE3TT, Vicepresidente Zona III, vocal y Juan Téllez Amezcua, XE2SI, Comisaro.- Presidieron la Asamblea el Mtro. Víctor Damián Pinilla Morán en su carácter de Presidente de la FMRE y el Sr. Diego Varela Calderón en su calidad de Secretario, que para los efectos de esta Asamblea, también actuó con ese carácter.- El Presidente después de dar la bienvenida a los asistentes, propuso, conforme a la convocatoria emitida en tiempo y forma, desahogar el respectivo Orden del día.- 1) Verificación del Quórum Estatuario.- El Secretario informa de la presencia de 11 delegados con derecho a voz y voto debidamente acreditados por haber cumplido con lo establecido en la Convocatoria y en el Estatuto de la Federación, conforme a la lista de asistencia a la Asamblea, por lo que no existe el quórum estatuario para la legal instalación en primera convocatoria, conforme al Estatuto Social de la Federación. Por lo anterior se cita a los socios a las 18:40 en segunda convocatoria.-2) Instalación de la Asamblea.- En vista del escrutinio realizado y la declaración de la declaración de la existencia del quórum estatuario, el Vicepresidente de IARU a invitación del Presidente de la Asamblea, siendo las 18:30 horas del 2 de octubre de 2014, declaró legalmente instalada la Asamblea General Extraordinaria de Asociados de la Federación Mexicana de Radioexperimentadores, A.C. se segunda convocatoria, siendo válidos los acuerdos que en ella se adopten. La lista de asistencia se incluye al final de esta acta.- 3) Sanción, y aprobación en su caso, del proyecto de modificación del Estatuto de la Federación Mexicana de Radioexperimentadores, A.C.- El pleno de la Asamblea aprueba, por unanimidad, las modificaciones propuestas al Estatuto de la FMRE.- 4) Sanción, y aprobación en su caso, del proyecto de modificación del Reglamento del Estatuto de la Federación Mexicana de Radioexperimentadores, A.C.- El pleno de la Asamblea aprueba, por unanimidad, las modificaciones propuestas al Estatuto de la FMRE.- Conforme al acuerdo de la Asamblea Ordinaria celebrada el 1 de octubre, relativo a atender la petición de reconocimiento de la Asociación de Radioexperimentadores de la Ciudad de México, A.C., el Presidente de la Federación propone lo siguiente: 1.- Revocar la afiliación de la Asociación de Radioaficionados de D.F. A.C.; El pleno de la Asamblea aprueba, por



184

unanimidad, la anterior propuesta.- 2.- Admitir la afiliación de la Asociación de Radioexperimentadores de la Ciudad de México, A.C. o su denominación final, como asociación estatal del Distrito Federal.- El pleno de la Asamblea aprueba, por unanimidad, la anterior propuesta.- Asimismo, la Asamblea acuerda nombrar como su delegado para protocolizar esta acta al Mtro. Víctor Damián Pinilla Morán.- 5) Clausura de la Asamblea. - Se hace constar que durante todo el transcurso de la Asamblea estuvieron presentes los asistentes a la misma, siendo válidos los acuerdos adoptados y que se concluyen los trabajos de la Asamblea sin existe ninguna impugnación vigente.- Una vez desahogados los puntos del Orden del día de la Asamblea General Ordinaria de Asociados de la FMRE, A.C. y adoptados los acuerdos correspondientes y dispensada la lectura el Acta, el Presidente de la Asamblea dio legal clausura a la misma siendo las 20:30 del día de su inicio. - Se solicitó a los Asambleístas un receso para la elaboración del Acta, la cual es firmada por el Presidente y por el Secretario, así como por los asistentes que así lo solicitaron, al calce de la misma. -...".-----

Sin que pase desapercibido que, de la misma se advierte como anexo 1, la Convocatoria, la cual contiene: **El lugar** (En Villahermosa, Tabasco, Salón "Tabasco" del Hotel Viva Villahermosa, sede de la Convención Anual 2015 de la FMRE, sitio en AV. Adolfo Ruiz Cortines y Paseo Tabasco s/n, colonia Lindavista Villahermosa, Tabasco, C.P. 86060); **La fecha y hora** en que se llevaría a cabo (1 de octubre de 2015, a las 18:55 horas); y **La orden del día** con los siguientes puntos: 1) Verificación del Quórum Estatuario; 2) Instalación de la Asamblea; 3) Sanción, y aprobación en su caso, del proyecto de modificación del Estatuto de la Federación Mexicana de Radioexperimentadores, A.C.; 4) Sanción, y aprobación en su caso, del proyecto de modificación del Reglamento del Estatuto de la Federación Mexicana de Radioexperimentadores, A.C.; y 5) Clausura de la Asamblea.- -

Asimismo, se contiene como anexo 2, el Reglamento del Estatuto de la Federación Mexicana de Radioexperimentadores, A.C., en el que se establecen los requisitos que debe contener la orden del día de la Asamblea Extraordinaria, los cuales se transcriben a continuación: "...Artículo 44.- El orden del día de la Asamblea Extraordinaria de asociados, conforme al artículo 24 del Estatuto, deberá contener los siguientes puntos: I.- Verificación de Quórum Estatuario. II.- Instalación de la Asamblea. III.- Asunto o Asuntos que motivan la Asamblea Extraordinaria, por lo que no se podrán discutir asuntos no considerados en la convocatoria. III.- Asunto o Asuntos que motivan la Asamblea Extraordinaria, por lo que no se podrán discutir asuntos no considerados en la convocatoria...". "Artículo 45.- En los casos de las Asambleas extraordinarias que menciona el artículo 26 fracción I del Estatuto, no se limitarán a un solo asunto, aunque por su carácter, preferentemente deberán atenderse solamente los asuntos que tengan mayor relevancia para los asociados; decisión que depende del Consejo Directivo. En estas Asambleas no se podrán tratar asuntos generales fuera de los convocados...". Documental pública que goza de valor probatorio



pleno, en términos de los artículos 1237, 1239 y 1292, del Código de Comercio. - - - -

En términos de lo antes expuesto, podemos advertir que, la Orden del día contenida en la Convocatoria para la Asamblea General Extraordinaria, celebrada el uno de octubre de dos mil quince, no cumple con lo establecido en los artículos 44 y 45, del Reglamento del Estatuto de la Federación Mexicana de Radioexperimentadores, A.C., tomando en consideración que, entre los asuntos convocados, no se advierte que se hayan inserto los siguientes: **"...Revocar la afiliación de la Asociación de Radioaficionados de D.F. A.C. y admitir la afiliación de la Asociación de Radioexperimentadores de la Ciudad de México, A.C. o su denominación final, como asociación estatal del Distrito Federal..."**; Los cuales fueron aprobados por unanimidad por el pleno de la Asamblea. En tales condiciones, al no haber satisfecho los requisitos que deben cumplirse para la Convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria, celebrada el uno de octubre de dos mil quince, ésta deberá declararse nula. Robustece lo anterior, la documental privada exhibida por la parte actora, consistente en el escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, signado por la Confederación Deportiva Mexicana, mediante el cual dicho Organismo emitió sus consideraciones respecto de las irregularidades denunciadas por la actora en contra de la demandada, respecto de la celebración de la multitudada Asamblea, de la cual se desprende de manera esencial que: Se sometieron a consideración dos asuntos ajenos y diversos a los convocados, existiendo una clara violación al Reglamento del Estatuto de la Federación Mexicana de Radioexperimentadores, A.C., requiriendo a esta última por conducto de su presidente, para que conforme a su Estatuto y Reglamento, deje sin efectos los acuerdos declarados como no apegados a estatutos consistentes en revocar la afiliación de la Asociación de Radioaficionados de D.F. A.C. y admitir la afiliación de la Asociación de Radioexperimentadores de la Ciudad de México, A.C. o su denominación final, como asociación estatal del Distrito Federal, debiendo informar a la Confederación la atención y el cumplimiento de lo ordenado. Documental privada a la que se concede valor probatorio en términos de los artículos 1238, 1241 y 1296, del Código de Comercio, al estar reconocida por la demandada, con apoyo además en el criterio visible en la: *Página 18; Volumen 44, Cuarta Parte, Séptima Época; Semanario Judicial de la Federación; que dice: "...DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y SIMPLES NO OBJETADOS. VALOR PROBATORIO. Es verdad que la Suprema Corte ha sustentado el criterio de que "los documentos privados no objetados por el colitigante hacen prueba plena como si hubieren sido reconocidos, aun tratándose de juicios de orden mercantil y no obstante lo dispuesto en el artículo 1296 del Código de Comercio que establece que los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor, cuando sean reconocidos legalmente, porque dada la naturaleza de la disposición de ese código y la tendencia del legislador que dio forma a este cuerpo de leyes, debe entenderse que establecido el carácter supletorio de las legislaciones de los diferentes estados de la República, en asuntos mercantiles, no se*



185

hizo una reglamentación minuciosa y específica de las cuestiones procesales en materia mercantil, por lo que sólo debe admitirse como una omisión de las reglas para la valoración de las pruebas admitidas por la generalidad de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados, por lo que debe estarse a las disposiciones supletorias para decidir estas cuestiones". Sin embargo, debe entenderse que esa tesis se refiere a documentos privados originales, en virtud de que el artículo 1242 del Código de Comercio ordena que deben exhibirse originales los documentos privados, debiendo entenderse también que al señalar el artículo 1205 del mismo ordenamiento, en su fracción III, como medios de prueba a los documentos privados, se refiere a los originales a los que también alude el artículo 1296 citado, ya que el artículo 1297 se refiere al valor de los documentos simples, carácter que tienen las copias al carbón, fotocopias, etcétera, es decir, documentos distintos a los originales...". En tales condiciones, deberá declararse la nulidad del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Asociados de la Federación Mexicana de Radioexperimentadores, Asociación Civil, celebrada el uno de octubre de dos mil quince. -----

VI.- Como consecuencia de lo antes expuesto, deberá declararse la nulidad de la Escritura 129,425, de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Notario Público 121, de la Ciudad de México, en la que se protocolizó el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Asociados de la Federación Mexicana de Radioexperimentadores, Asociación Civil, celebrada el uno de octubre de dos mil quince; por lo que deberá ordenarse al Notario Público 121, de la Ciudad de México, a realizar las anotaciones marginales correspondientes en su protocolo, relativas a la nulidad decretada, dentro de los CINCO DÍAS HÁBILES siguientes a que la presente quede firme, apercibido que, de no hacerlo se hará del conocimiento de la Autoridad Federal, para que determine lo que en derecho corresponda. -----

VII.- En el mismo orden de ideas, deberá ordenarse al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, a la cancelación de la inscripción del asiento registral correspondiente a la Escritura 129,425, de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Notario Público 121, de la Ciudad de México, en la que se protocolizó el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Asociados de la Federación Mexicana de Radioexperimentadores, Asociación Civil, celebrada el uno de octubre de dos mil quince, lo que deberá efectuar dentro de los CINCO DÍAS HÁBILES siguientes a que la presente quede firme, apercibido que, de no hacerlo se hará del conocimiento de la Autoridad Federal, para que determine lo que en derecho corresponda. -----

VIII.- Referente a los daños y perjuicios reclamados, la parte actora señaló en los hechos de su demanda que, derivado de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados de la Federación Mexicana de Radioexperimentadores, Asociación Civil, celebrada el uno de octubre de dos mil quince, se revocó su afiliación, lo que le causó diversos daños y



perjuicios ya que ocupaba oficinas de la Federación referida y que no obstante a raíz de la multicitada revocación, se vio en la necesidad de arrendar un bien inmueble donde pudiera llevar a cabo sus actividades, por lo que celebró contrato de arrendamiento el uno de diciembre de dos mil quince, pagando una renta mensual de \$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL). Sentado lo anterior es de precisarse que, se debe atender a lo establecido en el Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la materia mercantil, en los artículos que se transcriben a continuación: "...Artículo 2108.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación. Artículo 2109.- Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación. Artículo 2110.- Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse...". En tales condiciones, para la procedencia del pago por daños y perjuicios, se debe acreditar fehacientemente en autos y de forma autónoma a la acción principal, que efectivamente hubo una pérdida en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación, por lo que, debe señalarse con toda precisión en que consistieron los mismos, a través de los hechos que son el fundamento de la pretensión y los cuales quedan sujetos a prueba, de conformidad con el criterio y la jurisprudencia que se transcriben a continuación: *Página 515; Tomo IV, Octubre de 1996; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; que dice: "...DAÑOS Y PERJUICIOS. EL ACTOR DEBE SEÑALAR EN SU DEMANDA EN QUE CONSISTIERON Y CUALES SON. La extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 197, visible a foja 135, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación sostuvo el criterio de que si el actor probó la existencia de los daños y perjuicios y su derecho a ser indemnizado, pero no rindió pruebas que permitan precisar su importe, ni establecer las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, la condena al pago genérico de los mismos es procedente, reservándose la determinación de su cuantía para el procedimiento de ejecución de sentencia. Dicho criterio parte de la premisa de que el actor haya precisado la existencia de los daños y perjuicios en el curso de demanda, aun cuando no haya señalado el monto de aquéllos. Esto significa que el demandante forzosamente debe señalar en su curso inicial en qué consistieron y cuáles son los daños y perjuicios que se le ocasionaron, señalamiento que es indispensable a efecto de que su contrario pueda defenderse adecuadamente..."*. *Página 727; Tomo XVII, Junio de 2003; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; que dice: "...DAÑOS Y PERJUICIOS. EL DERECHO A ELLOS DEBE DEMOSTRARSE EN FORMA AUTÓNOMA AL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EN QUE SE FUNDEN, EN TANTO ESTA ÚLTIMA NO IMPLICA QUE NECESARIA E INDEFECTIBLEMENTE SE CAUSEN. Si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 2110 del Código Civil Federal, tales renglones deben ser el resultado del incumplimiento de una obligación, no puede sostenerse que ante tal supuesto el afectado forzosa y*



186

necesariamente sufra pérdida o menoscabo en su patrimonio o se vea privado de cualquier ganancia lícita de acuerdo con los artículos 2108 y 2109 del propio ordenamiento, pues casos habrá en que aun ante el deber incumplido ninguna afectación de aquella índole traiga consigo. De lo anterior se sigue que no basta con demostrar el extremo aludido para sostener que se materializaron los daños y perjuicios, que por lo mismo deben probarse en forma independiente, ya que sostener lo contrario conduciría a decretar una condena en forma automática aun en aquellos casos en que no se resintió ninguna de las afectaciones a que se hizo mérito. Tal es el sentido de la jurisprudencia que puede verse en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, página 357, que dice: "DAÑOS Y PERJUICIOS. CONDENA GENÉRICA.-Los artículos 85, 515 y 516 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y los códigos procesales de los Estados de la República que tienen iguales disposiciones, permiten concluir que si el actor en un juicio que tiene por objeto principal el pago de daños y perjuicios, probó su existencia y su derecho a ser indemnizado, pero no rindió pruebas que permitan precisar su importe, ni establecer las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación, la condena al pago genérico de los mismos es procedente, reservándose la determinación de su cuantía para el procedimiento de ejecución de sentencia.". Desde el momento en que el criterio exige las pruebas del derecho a ser indemnizado, éste no puede ser otro que la presencia de la pérdida, menoscabo o privación que ya quedaron mencionados y, por tanto, si no quedan acreditadas no habrá lugar a la condena por daños y perjuicios, aunque prevalezca la relacionada con que la obligación debe cumplirse...". Lo que en la especie aconteció, tomando en consideración que, la accionante con fundamento en el artículo 1194, del Código Comercio, exhibió la documental privada consistente en un contrato de arrendamiento de fecha uno de diciembre de dos mil quince, celebrado entre el representante de ASOCIACIÓN DE RADIOAFICIONADOS DEL D.F., ASOCIACIÓN CIVIL, en su carácter de arrendatario y el C. JUAN ANDRÉS BELTRÁN TORRES, como arrendador; respecto del inmueble ubicado en: CALLE DR. LUCIO NUMERO CIENTO TRES, EDIFICIO A5, DEPARTAMENTO 1201, COLONIA DOCTORES, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, CÓDIGO POSTAL 06720, CIUDAD DE MÉXICO (cláusula primera); por una renta mensual de \$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) (cláusula segunda); conviniendo expresamente que el destino del inmueble sería única y exclusivamente para realizar actividades de radio (cláusula cuarta). Además, exhibió treinta recibos originales por concepto de renta a partir del primero de diciembre de dos mil quince, al dos de mayo de dos mil dieciocho, por la cantidad descrita en líneas anteriores. Documentales privadas a las que se otorga valor probatorio en términos de los artículos 1238, 1241 y 1296, del Código de Comercio. En razón de lo antes expuesto al haber acreditado la parte actora que tuvo una afectación de carácter económico en su patrimonio, al haber tenido que arrendar un inmueble donde pudiera llevar a cabo sus actividades, a raíz de la multitudinaria revocación la cual fue declarada nula, con las documentales privadas ya valoradas probó la existencia de los daños y perjuicios y su



derecho a ser indemnizado, permitiendo precisar su importe en ejecución de sentencia, en consecuencia, deberá condenarse a la parte demandada a pagar a la parte actora, la cantidad que resulte por tal concepto (rentas), a partir del uno de diciembre de dos mil quince, hasta el pago total del adeudo, en el entendido de que, esto se verificará una vez que la parte actora se reincorpore a las oficinas de la Federación y entregue el Inmueble arrendado, lo que se cuantificará en ejecución de sentencia, previa tramitación del incidente respectivo, con apoyo en la jurisprudencia publicada en la: *Página 1437; Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; que dice: "... CONDENA GENÉRICA O EN CANTIDAD LÍQUIDA, PARA DETERMINARLA EN RELACIÓN CON EL PAGO DE FRUTOS, INTERESES, DAÑOS O PERJUICIOS. EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LA NATURALEZA PRINCIPAL O ACCESORIA DE LA PRETENSIÓN RELATIVA Y A LA FORMA EN QUE SE DEMANDE. Sobre el particular pueden actualizarse y definirse jurídicamente las siguientes hipótesis: 1) cuando la pretensión de pago de frutos, intereses, daños o perjuicios, no es el objeto principal del juicio, pero en la demanda y durante el juicio se dan las bases para determinar la procedencia de la prestación, se impone decretar una condena genérica para que en el periodo de ejecución de sentencia se cuantifique el monto exacto, resultando irrelevante que se formule en cantidad líquida o no, en virtud del carácter de prestación accesoria; 2) cuando se pretende el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio, sin especificar su monto en la demanda natural, dada la indeterminación cuantitativa de la obligación relativa, resulta procedente la condena genérica si el actor acredita la causa eficiente en la que descansa su petición, por lo que en ejecución de sentencia puede cuantificarse válidamente el numerario exacto, siempre que se proporcionen las bases para tal efecto, y 3) cuando el actor solicita el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio y, además, la formula en cantidad líquida, está obligado a demostrar durante el procedimiento, en primer lugar, el hecho en que descansa su pretensión y, también, que tiene derecho a recibir ese preciso numerario, pues en este supuesto no basta que acredite la causa eficiente para que proceda la condena respectiva, sino que a su vez es menester que compruebe que le asiste derecho para exigir el pago de tal cantidad, por ende, estos aspectos relevantes no pueden determinarse en ejecución de sentencia, porque además de que es la prestación principal en el juicio, debe atenderse a los principios de preclusión y de litis cerrada que no permiten que el actor tenga una nueva oportunidad para acreditar la suma exacta que tenía derecho a demandar, supuesto en el que no procede la condena genérica..."* -----

IX.- Deberá condenarse a la parte demandada, al pago de gastos y costas generadas en el presente asunto, conforme al arancel vigente a la fecha de esta resolución, mismos que se cuantificarán en ejecución de sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 1084, fracción I, del Código de Comercio. -----



187

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328 y 1329 del Código de Comercio, es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Se declara procedente la vía elegida, en la que la parte actora acreditó su acción, el NOTARIO PÚBLICO 121 DEL DISTRITO FEDERAL HOY CIUDAD DE MÉXICO Y REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD, carecieron de legitimación pasiva en la causa y la parte demandada FEDERACIÓN MEXICANA DE RADIOEXPERIMENTADORES ASOCIACIÓN CIVIL, no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia: - -

SEGUNDO. - Se declara la nulidad del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Asociados de la Federación Mexicana de Radioexperimentadores, Asociación Civil, celebrada el uno de octubre de dos mil quince. -----

TERCERO. - Se declara la nulidad de la Escritura Pública 129,425, de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis y se ordena al Notario Público 121, de la Ciudad de México, a realizar las anotaciones marginales correspondientes en su protocolo, relativas a la nulidad decretada, dentro de los CINCO DÍAS HÁBILES siguientes a que la presente quede firme, apercibido que, de no hacerlo se hará del conocimiento de la Autoridad Federal, para que determine lo que en derecho corresponda. -

RESOLUCIÓN CIVIL

CUARTO. - Se ordena al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, a la cancelación de la inscripción del asiento registral correspondiente a la Escritura Pública 129,425, de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Notario Público 121, de la Ciudad de México, lo que deberá efectuar dentro de los CINCO DÍAS HÁBILES siguientes a que la presente quede firme, apercibido que, de no hacerlo se hará del conocimiento de la Autoridad Federal, para que determine lo que en derecho corresponda. -----

QUINTO. - Se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora, la cantidad que resulte por concepto de daños y perjuicios, conforme a las bases previstas en la parte considerativa de la presente resolución, lo que se cuantificará en ejecución de sentencia, previa tramitación del Incidente respectivo. -----

SEXTO. - Se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora, la cantidad que resulte por concepto de costas, en los términos previstos en la parte considerativa del presente fallo, lo que se cuantificará en ejecución de sentencia, previa tramitación del Incidente respectivo. -----

SÉPTIMO. - Notifíquese. Quedando registro de la presente, en el Sistema Integral para Consulta de Resoluciones (SICOR). -



ASÍ, DEFINITIVAMENTE, juzgando lo resolvió y firma la C. Juez Vigésimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia para esta Ciudad de México, Doctora en Derecho, YOLANDA MORALES ROMERO, ante la C. Secretaria de Acuerdos "A", Licenciada MA. TERESA MORA CRUZ, que autoriza y da fe respectivamente. Doy fe.

VMV*

- Firma electrónica SICOR/TSJDF Fin ----- P#EABEIAAYFA#BCalUACgkQWymFedheZOWADlorC#eZOP#RT#3VWk#5ak#5 Z1km#M#M#5#Q#V#G#6#d#P#U#A#3#m#Z#m#N#i#C#O#d#M#N#Des#M#m#u#6#Cu#3#9#e#e#N#1#2#C#U#B#-0#H
 - Firma electrónica SICOR/TSJDF Fin ----- P#EABEIAAYFA#B#C#L#C#A#C#g#k#Q#W#y#m#F#e#d#h#e#Z#h#e#L#Q#M#P#m#P#g#u#k#Q#Q#u#h#s# p#l#C#G#N#v#d#m#P#w#U#k#m#B#A#P#P#T#1#9#W#D#T#V#W#M#r#g#T#L#Z#0#S#V#e#m#C#e#C#e#p#P#L#W#G#H#e#P#W#U

En el *Boletín Judicial* No. 11 correspondiente al día 8 de marzo de 2011 se hizo la publicación de Ley.— Conste.
 El 10 de marzo del 2011 surtió efectos la notificación anterior.— Conste.



JUZGAR
D.